2020-I01-029607

Lima, 25 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1313-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1086-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PACIFIC DEEP FROZEN S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRO DE PRODUCCION ACUICOLA - CPA
UBICACIÓN	:	DISTRITO CULEBRAS, PROVINCIA HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE PECES PLANOS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0367-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 1975-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente Nº 1086-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 5 y 6 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) al Centro de Producción Acuícola instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **CPA**) de titularidad de **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**[2] (en adelante, **el administrado**), ubicada en Zona Playa Colorado, distrito Culebras, provincia de Huarmey y departamento de Áncash, respecto de la información presentada ante la Administración.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0288-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20298256968.

[2] Mediante Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para el cultivo en estanques de peces planos, de las especies "turbot" y "lenguado peruano" en un área de 3.13 hectáreas, ubicada en la zona Playa Colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 474-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 25 de octubre de 2016, se aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado mediante la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP, respecto al proyecto para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de peces pianos, "turbot" y "lenguado peruano", que incluye la descripción de la actividad de acuicultura de la especie "hirame" o "lenguado japonés" en un área de 3.13 ha., ubicada en la zona Playa Colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Áncash.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0572-2021-OEFA-DFAI-SFAP[3] del 31 de agosto de 2021, notificada el 2 de setiembre de 2021, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento SICE**).

---

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que **el administrado registró el Plan COVID-19**, de la CPA ubicada en la zona Playa Colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash., **el 10 de junio del 2020**, por lo que, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral**.**

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

5. El 28 de setiembre de 2021 con Registro N° 2021-E01-082198, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por las imputaciones 1 al 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, asimismo, presentó argumentos a efectos de desvirtuar la imputación N° 12 (en adelante, **escrito de descargos**).

6. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0154-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022 mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica, la SFAP resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir, hasta el 2 de setiembre de 2022 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la referida Resolución.

7. Mediante el Memorando N° 0065-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su escrito de descargos.

8. Con fecha 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00367-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 al 9 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. El 10 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0928-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. Sin embargo, no presentó descargos contra el referido Informe Final de Instrucción.

11. A través del Informe Nº 1975-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 al 11 materia de análisis en el presente PAS, solicitando ser beneficiado con el 50% de la reducción de la sanción a imponerse.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[8], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad en la oportunidad para la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, por lo que, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados N° 1 a 11, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hechos imputados N° 1 al 11</u>:

1) El administrado no realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto de los siguientes parámetros:

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

9 **RPAS**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(…)."

- **Parámetro Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01,**
- **Parámetro Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02;**
- **Parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2.**

2) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

3) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

4) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,**

5) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

6) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

7) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

8) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

9) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

10) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto al muestreo y análisis del parámetro Caudal del componente agua en las estaciones MHUAR01 y E2; y del parámetro Fitoplancton y Zooplancton para el componente agua, en la estación E2.**

11) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

a) Compromisos ambientales del administrado

18. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 474-2016-PRODUCE/DGCHD, respecto al proyecto para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de peces planos, "turbot" (Scophthalmus maximus) y "lenguado peruano"(Paralichthys adspersus), que incluye la descripción de la actividad de acuicultura de la especie (Paralichthys olivaceus) "hirame" o "lenguado japonés" en un área de 3.13 hectáreas, ubicada en la zona Playa Colorado, distrito de culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash.

19. En el citado EIA-sd el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo ambiental en los puntos y en la frecuencia, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 6.1. Puntos de monitoreo de agua y parámetros de control

Cuadro N° 6.1
PUNTOS DE MONITOREO DE AGUA Y PARAMETROS DE CONTROL

Estación /Punto de muestreo	Ubicación (UTM, WGS84)		Matriz	Parámetros	frecuencia
	Este	Norte			
MHUAR01/ Afluente-Control ambiental (8°57´40"S/ 78°13´02.5" W)	805115	8897608	Agua (1)	Caudal, T° C, T° Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros	Semestral
				Detergentes, pesticidas, aceites y grasas	Anual
				Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)	Bi-anual
				Fitoplancton y zooplancton	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
			Sedimentos (1)	Organoléptico, material orgánica	Semestral
				Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Anual
				Granulometría, metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)	Bi-anual
E-1*/Cultivo-Control ambiental (9°57´38.5"/ 78°12´57.3" W)	805273	8897650	Agua (1)	T° C, T° Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros	Semestral
				Fitoplancton y zooplancton	Semestral
			Sedimentos (1)	Organoléptico, material orgánica	Semestral
				Sulfuros	Anual
				Granulometría,	Bi-anual
E-2*/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental (9°57´37.58" S/78°13´1.88"W)	805134	8897699	Agua (1)	Caudal, T° C, T° Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros	Semestral
				Fitoplancton y zooplancton	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
			Sedimentos (1)	Organoléptico, material orgánica	Semestral
				Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Anual
				Granulometría,	Bi-anual
MHUAR02/ Mar de	805065	8897706	Agua (2)	T° C, pH, Conductividad, OD, DBO5, Aceites y grasas, Nitratos, Amoniaco, fosforo	Semestral

Estación /Punto de muestreo	Ubicación (UTM, WGS84)		Matriz	Parámetros	frecuencia
	Este	Norte			
Huarmey-Control ambiental (9°57´36.7" S/78°13´4.15"W)				Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
				Metales (Al. As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	Bi-anual
			Sedimentos	Organoléptico, material orgánica	Semestral
				Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Anual
				Granulometría,	Bi-anual
MHUAR03/ Mar de Huarmey-referencial ambiental (9°57´35.7S/ 78°13´8.8"W)	804922	8897736	Agua (2)	T° C, pH, Conductividad, OD, DBO5, Aceites y grasas, Nitratos, Amoniaco, fosforo	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
				Metales (Al. As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	Bi-anual
			Sedimentos	Organoléptico, material orgánica	Semestral
				Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Anual
				Granulometría,	Bi-anual
E-3*/Afluente Cuarentena-Control sanitario (9°57´40.16" S/78°12´59.27")W	805213	8897599	Agua	OD, T°	Diario
				pH, Nitritos, Nitratos, Amonio	Semanal
				Coliformes totales, Coliformes fecales	Inicio, Mitad, Final del periodo de cuarentena
E-4*/Afluente Cuarentena-Control sanitario (9°57´38.05" S/78°12´59.15"W)	805217	8897664	Agua	O2, T°	Diario
				pH, Nitritos, Nitratos, Amonio	Semanal
				Coliformes totales, Coliformes fecales	Inicio, Mitad, Final del periodo de cuarentena

(*) Se realizarán las mediciones solo en caso de que la empresa se encuentre desarrollando actividades acuícolas
(1) En base a la Resolución Ministerial N° 19-2011-PRODUCE
(2) En base al D.S. 15-2015-MINAM y a la RJ 10-2016

20. El Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE[10], establece que los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el instituto Nacional de Calidad (INACAL)[11] con sede en territorio nacional. Del mismo modo, establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

---

10 **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.**
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control
(…)
71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

11 Según el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), la acreditación y la evaluación de la conformidad pueden ser utilizadas por las entidades públicas para el cumplimiento de la regulación, **con el fin de proteger el medio ambiente, la seguridad ciudadana, prevenir el fraude, promover mercados justos y eficientes y generar confianza entre los ciudadanos.** https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/noticia/acreditacion-politica-publica

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11:

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión en Gabinete 2020, la DSAP verificó la información presentada por el administrado al OEFA en el periodo fiscalizable (octubre de 2018 a julio de 2020), respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables referidas al monitoreo ambiental, producto de lo cual advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de algunos parámetros, estaciones y componentes en los semestres 2018-II, 2019-I, 2019-II y 2020-I.

22. De la revisión de los medios probatorios que sustentan los presentes extremos del PAS, se advierte lo siguiente.

Hechos imputados N° 1 y 2

23. Respecto **al segundo semestre del 2018**, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-15255/18, N° 1-15256/18, N° 1-15257/18 del 2018-II, tenemos el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1 – Monitoreo del Semestre 2018-II

Matriz	Parámetro	Frecuencia	Estación de Monitoreo					Informe de Ensayo N°[12]
			MHU AR01	E1	E2	MHU AR02	MHU AR03	
Sedimentos	Organolpetico	Semestral	Si	No	No	Si	No realizó / no presentó	1-15257/18
	Materia orgánica		Si	No	No	Si		
Agua	Caudal	Semestral	No		Si			1-15255/18 1-15256/18
	Temperatura Ambiente		Si	Si	Si			
	Temperatura Agua		Si	Si	Si	Si		
	Salinidad		Si	Si	Si			
	Conductividad		Si	Si	Si	Si		
	pH		Si	Si	Si	Si		
	Transprencia		Si	Si	Si			
	SST		Si	Si	Si			
	Aceites y grasas					No		
	Oxígeno Disuelto		Si	Si	Si	Si		
	DBO		Si	Si	Si	Si		
	Nitritos		Si	Si	Si			
	Nitratos		Si	Si	Si	No		
	Fosfatos		Si	Si	Si			
	Dureza		Si	Si	Si			
	Amoniaco		Si	Si	Si	Si		
	Sulfuros		Si	Si	Si			
	Fosforo					Si		
	Fito y Zooplancton		Si	Si	Si			
	Coliformes Totales		Si		Si	Si		
	Coliformes Fecales		Si		Si	Si		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

[12] Expediente digital descargado del INAF denominado: EXPEDIENTE N° 0221-2020-DSAP-CPES\FOLIO 14 - CD\INFORMACION ACERVO OEFA\MONITOREOS\ 003184-2018-II.

24. Del cuadro precedente se concluye que el administrado no ha evaluado los parámetros (Caudal en la estación MHUAR01/Afluente-Control ambiental; Nitratos y Aceites y Grasas en la estación MHUAR02/ Mar de Huarmey-Control ambiental para el componente agua; y, Organoléptico y Materia Orgánica en las estaciones E1/ Cultivo-Control ambiental y E2/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental para el componente sedimentos correspondiente al semestre 2018-II. **(Hecho Imputado N° 1)**

25. Asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018. **(Hecho Imputado N° 2)**

Hechos Imputados N° 3 y 4

26. Respecto al primer semestre del 2019, e la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-09476/19, N° 1-09477/19, N° 1-09478/19 del 2019-I se ha elaborado el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 2 – Monitoreo del Semestre 2019-I

Matriz	Parámetro	Frecuencia	Estación de Monitoreo					Informe de Ensayo N°[13]
			MHUAR01	E1	E2	MHUAR02	MHUAR03	
Sedimentos	Organoleptico	Semestral	Si	**No**	**No**	Si	No realizó / no presentó	**1-09478/19**
	Materia orgánica		Si	**No**	**No**	Si		
	Sulfuros	Anual	**Si**	**No**	**No**	**Si**		
	Coliformes Totales		**Si**		**No**	**Si**		
	Coliformes Fecales		**Si**		**No**	**Si**		
Agua	Caudal	Semestral	**Si**		Si			**1-09476/19** **1-09477/19**
	Temperatura Ambiente		Si	Si	Si			
	Temperatura Agua		Si	Si	Si	Si		
	Salinidad		Si	Si	Si			
	Conductividad		Si	Si	Si	Si		
	pH		Si	Si	Si	Si		
	Transprencia		Si	Si	Si			
	SST		Si	Si	Si			
	Aceites y grasas					**Si**		
	Oxígeno Disuelto		Si	Si	Si	Si		
	DBO		Si	Si	Si	Si		
	Nitritos		Si	Si	Si			
	Nitratos		Si	Si	Si	**Si**		
	Fosfatos		Si	Si	Si			
	Dureza		Si	Si	Si			
	Amoniaco		Si	Si	Si	Si		
	Sulfuros		Si	Si	Si			
	Fosforo					Si		
	Fito y Zooplancton		Si	Si	Si			
	Coliformes Totales		Si		Si	Si		
	Coliformes Fecales		Si		Si	Si		
	Sulfuros	Anual	Si	Si	Si			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

[13] Expediente digital descargado del INAF denominado: EXPEDIENTE N° 0221-2020-DSAP-CPES\FOLIO 14 - CD\INFORMACION ACERVO OEFA\MONITOREOS\ 081673-2019-I.

27. Del Cuadro precedente se concluye que el administrado no ha evaluado los parámetros (Organoléptico y Materia Orgánica en las estaciones E1/ Cultivo-Control ambiental y E2/ Efluente del centro de cultivo-Control ambiental para el componente sedimentos correspondiente al semestre 2019-I. **(Hecho Imputado N° 3)**

28. Asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019. **(Hecho Imputado N° 4)**

Hechos Imputados N° 5, 6, 7, 9 y 10

29. Respecto al segundo semestre del 2019, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-19850/19, N° 1-19849/19, N° 1-20346/19, N° 1-00944/20 del 2019-II, tenemos el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 3 – Monitoreo del Semestre 2019-II

Matriz	Parámetro	Frecuencia	Estación de Monitoreo					Informe de Ensayo N°[14]
			MHU AR01	E1	E2	MHU AR02	MHU AR03	
Sedimentos	Organoleptico	Semestral	Si	No	Si	Si	No realizó / no presentó	1-00944/20
	Materia orgánica		Si	No	Si	Si		
	Sulfuros	Anual	Si	No	Si	Si		
	Coliformes Totales		Si		Si	Si		
	Coliformes Fecales		Si		Si	Si		
Agua	Caudal (*)	Semestral	Si*		Si*			1-19850/19 1-19849/19 1-20346/19
	Temperatura Ambiente		Si	Si	Si			
	Temperatura Agua		Si	Si	Si	Si		
	Salinidad		Si	Si	Si			
	Conductividad		Si	Si	Si	Si		
	pH		Si	Si	Si	Si		
	Transprencia		Si	Si	Si			
	SST		Si	Si	Si			
	Aceites y grasas					Si		
	Oxígeno Disuelto		Si	Si	Si	Si		
	DBO		Si	Si	Si	Si		
	Nitritos		Si	Si	Si			
	Nitratos		Si	Si	Si	Si		
	Fosfatos		Si	Si	Si			
	Dureza		Si	Si	Si			
	Amoniaco		Si	Si	Si	Si		
	Sulfuros		Si	Si	Si			
	Fosforo					No		
	Fito y Zooplancton (*)		Si	Si	Si*			
	Coliformes Totales		Si		Si	Si		
	Coliformes Fecales		Si		Si	Si		
	Detergente, pesticidas	Anual	Si					
	Aceites y grasas		Si					

(*) Método de ensayos no acreditados ante el INACAL
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

[14] Expediente digital descargado del INAF denominado: EXPEDIENTE N° 0221-2020-DSAP-CPES\FOLIO 14 - CD\INFORMACION ACERVO OEFA\MONITOREOS\ 2020-E07-014021-2019-II

30. Del Cuadro precedente se concluye que el administrado no ha evaluado los parámetros (Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en la Estación E1, correspondiente al monitoreo del semestre 2019-II **(Hecho Imputado N° 5)**; Sulfuro para el componente sedimentos en la Estación E1, correspondiente al monitoreo del año 2019 **(Hecho Imputado N° 7)**; y, Fosforo para el componente agua en la estación MHUAR02 correspondiente al segundo semestre 2019 **(Hecho Imputado N° 9).**

31. Asimismo, se verificó parámetros cuya metodología no se encontraba acreditada ante INACAL (Caudal para en componente agua en las Estaciones MHUAR01 y E2; y, Fitoplancton y Zooplancton para en componente agua en la Estación E2, correspondientes al segundo semestre 2019 **(Hecho Imputado N° 10)**.

32. De otro lado, no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019. **(Hecho Imputado N° 6)**

Hecho Imputado N° 8

33. Respecto al periodo bianual 2018-2019 (Granulometría), conforme se detalla en el Informe de Supervisión, de la revisión al Informe de Ensayo N° 1-00944/20 presentado por el administrado; se constató que no evaluó el monitoreo del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1/ Cultivo-Control ambiental, correspondiente al periodo bianual 2018-2019[15], conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4 – Frecuencia Bianual 2018-2019 (Granulometría)

Matriz	Parámetro	Frecuencia	Estación de Monitoreo				Informe de Ensayo N°[16]
			MHUAR01	E1	E2	MHUAR02	
Sedimentos	(…)	(…)	(…)				1-00944/20
	Granulometría	Bianual	Si	No	Si	Si	
	(…)		(…)				

Fuente: Informe de Ensayo N° 1-00944/20
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Hecho Imputado N° 11

34. Es de precisar que si bien el Informe de Supervisión analizó los Informes de Ensayo N° 1-03909/20, 1-05514/20, 1-05513/20 y 1-1-05513/20 dentro del periodo del primer semestre 2020; de la revisión de estos, se advierte que tienen fecha de **muestreo el 02 de julio de 2020, por lo que no formarían parte del periodo 2020-I (de enero a junio 2020).**

---

15 Resulta importante indicar que si bien el periodo fiscalizable de la presente supervisión está comprendido desde octubre del 2018 hasta julio del 2020, en los actuados del Expediente de Supervisión N° 0252-2018-OEFA/DSAP-CPES cuyo rango de fiscalización está comprendido entre enero del 2017 hasta setiembre 2018, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro "granulometría" para el componente sedimentos, en la estación E1. **En esa línea se advierte que dicho parámetro no fue evaluado el año 2018 y 2019 en la citada Estación**.

16 Expediente digital descargado del INAF denominado: EXPEDIENTE N° 0221-2020-DSAP-CPES\FOLIO 14 - CD\INFORMACION ACERVO OEFA\MONITOREOS\ 2020-E07-014021-2019-II.

35. En esa línea, se constató que el administrado no presentó el monitoreo de calidad ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2020; pues no lo habría realizado, pese a que realizó actividad productiva el citado periodo[17], tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5 – Resumen de Volumen de Producción (Semestre 2020-I)

Mes	Volumen de Producción 2020 (Kg.)			Informe de Ensayo
	Fresco	Vivo	Congelado	
Enero	1070.30	00.00	00.00	No realizó No presentó
Febrero	1061.80	15.20	00.00	
Marzo	379.84	00.00	00.00	
Abril	632.00	00.00	1977.00	
Mayo	390.00	00.00	1977.00	
Junio	360.00	00.00	1977.00	

Fuente: Informe de Ensayo N° 1-00944/20
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

36. Según lo advertido de manera detallada en cada semestre, el administrado no evaluó la estación "MHUAR03" el segundo semestre 2018 (hecho imputado N° 2), primer y segundo semestre 2019 (hechos imputados N° 4 y N°6, respectivamente), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 6 – Monitoreo de la Estación MHUAR03 (2018-2019)

PERIODO	PARAMETROS NO REALIZADOS POR PUNTO DE MONITOREO				
	MHUAR01/ Afluente-Control ambiental	E1/Cultivo-Control ambiental	E2/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental	MHUAR02/Mar de Huarmey-Control ambiental	MHUAR03/Mar de Huarmey-Control ambiental
Semestre 2018-II	I.E. N° 1-15255/18	I.E. N° 1-15257/18	I.E. N° 1-15257/18	I.E. N° 1-15255/18	No realizó el monitoreo para los componentes agua y sedimentos en este punto de monitoreo
	Agua	Sedimento	Sedimento	Agua	
	Caudal	Organoléptico Materia orgánica	Organoléptico Materia orgánica	Nitratos aceites y grasas	
Semestre 2019-I	SIN OBSERVACIÓN	I.E. N° 1-09478/19	I.E. N° 1-09478/19	SIN OBSERVACIÓN	
		Sedimento	Sedimento		
		Organoléptico Materia orgánica Sulfuros (Anual)	Organoléptico Materia orgánica		
Semestre 2019-II		I.E. N° 1-00944/20	SIN OBSERVACIÓN	I.E. N° 1-19850/19	
		Sedimento		Agua	
		Organoléptico Materia orgánica Granulometría (bianual)		Fosforo	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

[17] Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión N° 288-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de setiembre del 2020. En dicho periodo, el administrado realizó actividades de cultivo de la especie lenguado peruano, según la Estadística Pesquera Mensual de la actividad de acuicultura presentada al Ministerio de la Producción.

Cuadro N° 7 –Parámetros no realizados por punto de monitoreo

PERIODO	PARAMETROS NO REALIZADOS POR PUNTO DE MONITOREO				
	MHUAR01/ Afluente-Control ambiental	E1/Cultivo-Control ambiental	E2/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental	MHUAR02/Mar de Huarmey-Control ambiental	MHUAR03/Mar de Huarmey-Control ambiental
Semestre 2018-II	I.E. N° 1-15255/18	I.E. N° 1-15257/18	I.E. N° 1-15257/18	I.E. N° 1-15255/18	No realizó el monitoreo para los componentes agua y sedimentos en este punto de monitoreo
	Agua	Sedimento	Sedimento	Agua	
	Caudal	Organoléptico Materia orgánica	Organoléptico Materia orgánica	Nitratos aceites y grasas	
Semestre 2019-I	SIN OBSERVACIÓN	I.E. N° 1-09478/19	I.E. N° 1-09478/19	SIN OBSERVACIÓN	
		Sedimento	Sedimento		
		Organoléptico Materia orgánica	Organoléptico Materia orgánica		
Semestre 2019-II		I.E. N° 1-00944/20	SIN OBSERVACIÓN	I.E. N° 1-19850/19	
		Sedimento		Agua	
		Organoléptico Materia orgánica Sulfuros (Anual) Granulometría (bianual)		Fosforo	
Semestre 2020-I	No realizó el monitoreo correspondiente al semestre 2020-I				

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 288-2020-OEFA/DSAP-CPES
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

38. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por los presuntos incumplimientos detallados en los párrafos precedentes.

Respecto al extremo detallado en el hecho imputado N° 10

39. En el presente PAS se verificó parámetros cuya metodología no se encontraba acreditada ante INACAL, los cuales fueron imputados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral por considerar que dichos muestreos se consideran como no realizado **(Hecho Imputado N° 10)**.

Cuadro N° 8 –Parámetros no evaluados con métodos no acreditados

Periodo	Punto monitoreo	Componente	Parámetros evaluados con método no acreditado	Frecuencia	Informe de Ensayo
2019-II	MHUAR01/Afluente-Control ambiental	Agua	Caudal	Semestral	Informe de Ensayo N° 1-19850/19
	E2/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental		Caudal		Informe de Ensayo N° 1-19849/19
	E2/Efluente del centro de cultivo-Control ambiental		Fitoplancton		Informe de Ensayo N° 1-19849/19
			Zooplancton		Informe de Ensayo N° 1-19849/19

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 288-2020-OEFA/DSAP-CPES
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Consulta efectuada al Ministerio de la Producción sobre la exigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas

40. Sobre este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad[18] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[19] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

41. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[20].

42. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> […] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

---

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

19 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

20 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

43. En ese marco, es preciso señalar que el **análisis del hecho imputado N° 10, comprende necesariamente la evaluación de la exigibilidad de la acreditación ante el INACAL del método de ensayo** empleado por el administrado para realizar el monitoreo ambiental acuícola.

44. Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito de descargos del administrado, se tomó conocimiento que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (en adelante, **DGAAMPA**) ha emitido el Oficio N° 0000871-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de setiembre de 2021, dirigido a la Sociedad Nacional de Acuicultura en el cual se pronuncia favorablemente respecto de la inexigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas.

45. Sobre el particular, cabe precisar que la DGAAMPA conforme al artículo 90° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, **ROF Produce**) es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas.

46. Asimismo, la DGAAMPA es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente, y también, la encargada de emitir opinión sobre los protocolos y convenios vinculados a la gestión ambiental, entre otros, en el marco de sus competencias, ello de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y o) del artículo 91º del ROF PRODUCE.

47. En ese sentido, mediante el Oficio N° 0409-2022-OEFA/DSAP del 7 de abril de 2022, la DSAP, solicitó a la DGAAMPA aclarar las afirmaciones sostenidas en el Oficio N° 0000871-2021-PRODUCE/DGAAMPA, respecto a la inexigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas, ello debido a que no se encontrarían acorde a lo previsto en el artículo 71°[21] del Reglamento de Gestión Ambiental de

[21] **Reglamento de Gestiona Ambiental para el Subsector Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 11 de agosto del 2019.**
Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control
71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.
71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

48. El 23 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de junio del 2022, la DGAAMPA atendió la consulta realizada mediante Oficio N° 0409-2022-OEFA/DSAP., señalando lo siguiente, respecto a la exigibilidad de métodos acreditados para los monitoreos ambientales realizados en campos acuícolas:

> **Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA**
> (…)
> Acorde a los considerandos y conforme explicáramos en el Oficio N° 871-2021-PRODUCE/DGAAMPA, considerandos en los que nos ratificamos, después de haber realizado el análisis técnico y jurídico de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011- PRODUCE y por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE (Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura) y del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura), en especial del Art. 71° del Reglamento, en el cual se desarrolla lo referido al monitoreo, vigilancia y control, en el que nuestra posición como Ente Rector es que, actualmente no existe obligación de que los métodos de ensayo que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas.
> (…)
> El reglamento no exige que los métodos de ensayo para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados, la obligación contenida en el numeral 71.3 es que el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados ante el INACAL, en ese sentido al ser los Laboratorios Acreditados ante el INACAL, organismos acreditados, se cumple la exigencia contenida en el numeral 71.3 del Reglamento, por lo que el OEFA deberá fiscalizar las obligaciones contenidas en el reglamento, según lo establecido por este Ente Rector, tanto en el presente oficio como en el oficio N° 0871-2021-PRODUCE/DGAAMPA (…).
>
> (Énfasis agregado)

49. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por la autoridad certificadora competente, esta Dirección analizará el hallazgo detectado, considerando lo expuesto en el Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de junio del 2022, conforme al cual, el Reglamento de Gestión Ambiental de Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, no exige que los métodos de ensayo para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados, bastando únicamente que el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis sean realizados por organismos acreditados ante el INACAL.

50. En atención a ello, de la revisión los Informes de Ensayo N° 1-19850/19, N° 1-19849/19 y N° 1-20346/19, que detallan los monitoreos de los parámetros: ***i)*** Caudal para en componente agua en las Estaciones MHUAR01 y E2, y, ***ii)*** Fitoplacton y Zooplacton para en componente agua en la Estación E2, correspondientes al segundo semestre del 2019; se advierte que fueron realizados

71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.

por el Laboratorio CERTIFICACIONES DEL PERÚ-CERPER S.A., sede Callao, con acreditación[22] ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE-003, conforme se verifica a continuación:

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

Nº	Empresa	Dirección	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
25	CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A - CERPER (Ver Alcance Otorgado)	Sede Arequipa: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Distrito de Miraflores, Arequipa	0640-2019-INACAL/DA	2019-06-03 al 2023-06-02	LE - 003

Fuente: Instituto Nacional de Calidad (INACAL)

51. En ese sentido, en estricta observancia de los principios de tipicidad y de legalidad contenidos en el TUO de la LPAG, así como de los medios probatorios antes analizados, al haberse verificado que el administrado realizó el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis de los parámetros **i)** Caudal para en componente agua en las Estaciones MHUAR01 y E2, y, **ii)** Fitoplancton y Zooplancton para en componente agua en la Estación E2, correspondientes al segundo semestre del 2019, mediante el Laboratorio CERTIFICACIONES DEL PERÚ-CERPER S.A., el cual se encuentra acreditado por el INACAL y como tal, no incurrió en el hallazgo detectado; por tanto, **corresponde declarar el archivo de la imputación N° 10 del presente PAS.**

52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto a los extremos detallados en los hechos imputados N° 1 al 9 y 11

53. Ahora bien, conforme se detalló en el acápite II del presente Informe Final de Instrucción, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 al 11.

54. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA-sd, de acuerdo al siguiente detalle:

    a. No realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 respecto de los siguientes parámetros: Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01; Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02; Organoléptico y Materia Orgánica para el

[22] De lo verificado en el portal web de INACAL, el laboratorio contaba con acreditación a la fecha de realización de los monitoreos analizados (fecha de muestreo: noviembre 2019). Disponible en https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.760-%20(05%20de%20julio-2022).pdf

componente sedimentos en las estaciones E1 y E2. **(Hecho imputado N° 1)**

b. No realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018. **(Hecho imputado N° 2)**
c. No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019. **(Hecho imputado N° 3)**
d. No realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019. **(Hecho imputado N° 4)**
e. No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019. **(Hecho imputado N° 5)**
f. No realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019. **(Hecho imputado N° 6)**
g. No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019. **(Hecho imputado N° 7)**
h. No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual. **(Hecho imputado N° 8)**
i. No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019. **(Hecho imputado N° 9)**
j. No realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020. **(Hecho imputado N° 11)**

55. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.2. <u>Hecho imputado N° 12</u>: <u>El administrado no presentó el reporte de monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.</u>

a) <u>Análisis del hecho imputado N° 12:</u>

56. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión[23], de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-03909/20, 1-05514/20, 1-05513/20 y 1-1-05513/20 presentados por el administrado, se advierte que estos tienen fecha de **<u>muestreo el 2 de julio de 2020</u>** y, si bien han sido considerados por la DSAP como monitoreos del primer semestre de 2020; sin embargo, de la evaluación del mismo y considerado la fecha de muestreo, dicho monitoreo correspondería al segundo semestre 2020. Por lo tanto, se constató que el administrado no presentó el

[23] Numeral 19 del Informe de Supervisión.

monitoreo de calidad ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2020.

57. En ese sentido, la Autoridad Instructora, resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado por no presentar el reporte de monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

58. Ahora bien, como se ha detallado anteriormente, del análisis de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte la realización ni presentación del monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2 del periodo materia de análisis en el presente PAS.

59. Cabe indicar que, conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre de 2020; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación referida a no realizar.

60. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[24], señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

61. Conforme a lo expuesto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2 correspondiente al primer semestre de 2020. Por lo que, al no haber realizado el referido monitoreo ambiental, no es posible exigir la presentación del mismo, toda vez que al no haber sido realizado en la forma y plazo que establece su instrumento de gestión ambiental no resulta materialmente posible su presentación.

62. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado, en el presente caso, la presentación del monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre de 2020, al haberse verificado que no realizó el referido monitoreo ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo de la presente imputación,** careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por el administrado en su escrito de descargos.

63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

---

24 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[25].

65. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[26], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

25 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

26 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hechos imputados N° 1 al 9 y 11:</u>

69. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:

a) El administrado no realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto de los siguientes parámetros:
- Parámetro Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01,
- Parámetro Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02;
- Parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2.

b) El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

c) El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

d) El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,

e) El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

f) El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

g) El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

h) El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

i) El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

j) El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

70. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[27].

71. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[28].

72. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

73. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

27 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

28 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

74. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

75. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos:

a) **En relación al costo evitado**, de las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos e informes de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la no realización del monitoreo ambiental generaría un beneficio ilícito proveniente del costo evitado de las siguientes tres 3 actividades: (**CE1**) muestreo, (**CE2**) análisis de las muestras por un laboratorio acreditado y (**CE3**) capacitación.

Respecto al (**CE1**) muestreo, ha realizado el monitoreo ambiental para el segundo semestre del 2018 (2018-II), primer semestre del 2019 (2019-I) y segundo semestre del 2019 (2019-II); sin embargo, debido a falta de coordinación se dejó de realizar en algunos parámetros en parte de las estaciones establecidas en el EIA-sd. En ese sentido, se desprende que su representada ha realizado la inversión en la contratación de un laboratorio acreditado ante INACAL para la ejecución del monitoreo ambiental; por lo cual, no correspondería atribuirlo como un costo evitado, es decir, no existe diferencia alguna entre la inversión realizada por su representada y la que debió realizar en un escenario de cumplimiento ambiental.

Respecto al (**CE3**) capacitación, corresponde precisar que para la ejecución de los monitoreos ambientales participa el único responsable del área ambiental y el jefe del centro de producción acuícola en el extremo de las aprobaciones logísticas y financieras. Adicionalmente, indicar que, en un escenario de cumplimiento se tendría que capacitar a dos (2) personas y, considerando que todas las imputaciones del presente PAS versan sobre el cumplimiento del monitoreo ambiental, en un escenario de cumplimiento bastaría con realizarse una sola capacitación ambiental. Por tanto, no corresponde multiplicar el (**CE3**) capacitación, siendo objetivo aplicarse un prorrateo por imputación.

b) La guía para el cálculo de multa, en la sección III.3 define la probabilidad de detección en los siguientes términos "La probabilidad de detección es la posibilidad (…) medida en términos porcentuales (…) de que la comisión de una fracción sea detectada por la autoridad administrativa".

En esa línea, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos ha definido que la detección de incumplimientos vinculado al monitoreo ambiental es de probabilidad alta (1.0), ya que, la autoridad puede conocer e identificar esta infracción con facilidad y se encuentra en un plazo y vencimiento especifico, además de no depender de una visita de campo. Por tanto, solicita se aplique la probabilidad de detección en atención de los argumentos expuestos.

c) De acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa, el factor f2 denominado "perjuicio económico causado" involucra el perjuicio económico calculado desde un enfoque socioambiental, precisándose que la escala de dicho factor

impone una mayor gravedad cuando mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona en donde se concretó el hecho del tipo infractor. En virtud de dicha definición, resulta indiscutible que el perjuicio económico causado a la población del área de influencia debe encontrarse directamente vinculado con el incumplimiento de la obligación materia de imputación, es decir, debe estar relacionado al supuesto de hecho en el que incurrió el administrado.

Es así como, si aplicamos dicha premisa al presente caso, no es posible advertir de no haber realizado el monitoreo de ciertos parámetros en el centro de producción acuícola pudo involucrar un perjuicio económico de naturaleza socioambiental en el distrito de Corrales. En ninguno de los folios del presente expediente ha sido explicado ni acreditado cómo el referido no reúso de efluentes tiene incidencia en el nivel de pobreza de la zona.

76. Respecto al **punto a)**, el costo evitado CE1, responde al gasto que no se realizó en el periodo de cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo, en ese caso, no realizar el monitoreo del componente agua y sedimentos correspondientes a los parámetros señalados en los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; de acuerdo a sus compromisos asumidos en su EIA-sd, conducta infractora que es insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, ello, en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N°463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del año 2018. En tal sentido, se ratifica que corresponde estimar el costo evitado a calcular.

77. Asimismo, la SSAG precisa que, considera pertinente incorporar el componente de capacitación en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 051-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, a través del cual dicha sala señala la correspondencia de inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones de este tipo. En tal sentido, se considera pertinente que el administrado brinde capacitación a sus colaboradores vinculados a la conducta infractora bajo análisis.

78. De otro lado, respecto al número de personas a capacitar, de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), la SSAG verificó que el administrado cuenta con 122 trabajadores y diez (10) prestadores de servicio; y, aunque ello no necesariamente guarde una correlación directa con las conductas infractoras bajo análisis, resulta razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados con relación a las infracciones de los años 2018, 2019 y 2020. Asimismo, se garantiza que no se genere la duplicidad en las mismas al prorratearlas y agruparlas en los periodos bajo análisis antes mencionados, esperando con ello que los colaboradores capacitados, se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

79. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos.

80. Respecto al **punto b)**, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez se observa que el administrado ha remitido al OEFA los informes de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del 2019, periodo anual 2019 y periodo bianual, antes de la fecha de supervisión efectuada. De este modo, de la revisión de los informes es posible determinar la presente infracción.

81. Respecto al **punto c)**, la SSAG considera pertinente señalar que las infracciones relacionadas a la no realización de monitoreos ambientales no permiten identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. En ese sentido, no se activarán ninguno de los factores para la graduación de la sanción en los nueve hechos imputados bajo análisis.

V.2 <u>Hecho imputado N° 11:</u>

82. El administrado alegó lo siguiente:

    a) En relación al costo evitado, de acuerdo con la programación del monitoreo ambiental, **correspondió** haber realizado únicamente el monitoreo semestral, por lo cual, solicitamos sirvan considerar a efecto del cálculo del costo evitado.

    b) En relación a la probabilidad de detección y factores de graduación el administrado reiteró lo alegado en los literales b) y c) del acápite V.1 de la presente Resolución.

83. Respecto al **punto a)**, de la revisión y análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que a través del EIA-sd del administrado este asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, cabe precisar que solo se considerará los parámetros, referentes a los puntos y frecuencias semestrales, para la estimación del costo evitado.

84. Respecto al **punto b)**, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, se observa que el administrado ha remitido al OEFA los informes de Ensayos No 1-03909/20, 1-05514/20, 1-05513/20 y 1-1-05513/20 correspondiente al segundo semestre del 2020. Por lo tanto, se constató que el administrado no realizó el monitoreo de calidad ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2020. De este modo, de la revisión de los informes es posible determinar la presente infracción.

85. Respecto al **punto c)**, la SSAG considera pertinente señalar que las infracciones relacionadas a la no realización de monitoreos ambientales no permiten identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. En ese sentido, no se activarán ninguno de los factores para la graduación de la sanción en el hecho imputado bajo análisis.

V.3 Determinación de la multa

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde se

sancione al administrado con una multa total de **18.016** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT)**.

86. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

87. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en el extremo de la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **9.011 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto de los siguientes parámetros: - Parámetro Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01, - Parámetro Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02; - Parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2.	2.010 UIT	1.005 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	2.109 UIT	1.055 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.601 UIT	0.801 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,	1.734 UIT	0.867 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.490 UIT	0.745 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.632 UIT	0.816 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.491 UIT	0.746 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.505 UIT	0.753 UIT
9	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación	1.517 UIT	0.759 UIT

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
	MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.		
11	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	2.927 UIT	1.464 UIT
Multa Total		18.016 UIT	9.011 UIT

88. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa se ha efectuado en el Informe N° 1975-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de agosto de 2022, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta.

89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto de los siguientes parámetros: - Parámetro Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01, - Parámetro Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02;	NO	SI	☹	SI	SI-50%	NO

29 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

30 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	- Parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2.						
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,	NO	SI		SI	SI-50%	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
6	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
7	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
8	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
9	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
10	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto al muestreo y análisis del parámetro Caudal del componente agua en las estaciones MHUAR01 y E2; y del parámetro Fitoplacton y Zooplacton para el componente agua, en la estación E2.	SI	NO	-	-	-	-
11	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
12	El administrado no presentó el reporte de monitoreo ambiental de las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondiente al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.011 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de parámetros correspondiente al segundo semestre 2018 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, respecto de los siguientes parámetros: - Parámetro Caudal para el componente agua en la estación MHUAR01, - Parámetro Nitratos, Aceites y Grasas del componente agua en la estación MHUAR02; - Parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2.	1.005 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.055 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos en las estaciones E1 y E2, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.801 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al primer semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,	0.867 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Organoléptico y Materia Orgánica para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.745 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación MHUAR03 de los componentes agua y sedimento, correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.816 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo anual 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.746 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Granulometría para el componente sedimentos, en la estación E1, correspondiente al periodo bianual, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.753 UIT
9	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Fósforo para el componente agua en la estación MHUAR02.correspondiente al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0.759 UIT
11	El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones MHUAR01, MHUAR02, MHUAR03, E1 y E2, correspondientes al primer semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.464 UIT
TOTAL		**9.011 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 10 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[31].

Artículo 7°. - Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

---

31 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/dsg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09273474"

09273474